

PROCESO DE INVESTIGACIÓN: PONZANO, Francisco Antonio

361/A-3.

CASOS.

1804

Año de 1805.

D.<sup>r</sup> Fr<sup>co</sup> Antonio Párrano vec.<sup>no</sup> de la Villa & Casas dice: Que José Párrano seg<sup>do</sup> Abuelo de esta parte con otros miembros de su familia hicieron valva de Infanzonia en el año 1675. después de haber participado en legitimidad como consta al proceso que existe en el Archivo. Que su Padre y un hermano ~~se~~ vecinos del lugar de Dico han gozado las excepciones de Infanzón y haviendo pasado esta parte a la Villa & Casas y requerido a su Ayuntam.<sup>to</sup> para q. lo empadronase en la citada clase se ha negado a ello.

*Cd*  
Sup<sup>r</sup> se veja el proceso del Oficio que corresponde y comprobando conciliacion del S<sup>r</sup> Fiscal la copia que envie, siendo conforme se mande al Ayuntam.<sup>to</sup> lo empadronone y coloque en dha clase.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO , CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS , AÑO DE MIL OCHOCIEN-  
TOS Y QUATRO.

In die nomine Domini. Sed ad fidei mercipatio: q[uo]d illi nos otto  
Mañuel Parrado, vecino del lugar de Elche, y Antonio Pan  
zaro, vecino de la villa de Carbajal, los dos juntos, y cada uno  
de por si de nio buen grado, ciento ciencia, y certificados lo to  
do nio de constituyeron alzados y rembalsos en ojetos que  
quieres, y a la tercera exijida garradas. Pueden ser nios y de cada  
uno, de tal manera, que la especialdad de la generalidad no  
desaparece, ni por el contrario, son a su vez q[uo]d fr. Mañuel Aguilera  
y Fernández, fr. Miguel Antonio Tolosa, fr. Matías  
Asensio, Fr. Pedro Nolasco Guillén, fr. Mañuel Pérez,  
y q[uo]d fr. Christobal Alarcón, que todos del numero de los 12  
son de este priego de Aragón, y vecinos de la Ciudad de  
Zaragoza, a todos juntos, y a cada uno le porsiende que  
por nios remodes, y de cada uno, y representar solo nios personas,  
acuerdos, q[uo]d no quedan interesados, e interesados en tales y  
cada uno pleitos, querellas y demandas civiles, y criminali-  
tas, q[uo]d al presente tienen, y poden tener con qualche  
que Pessoas, o Pessoas, Pueblos, Colegios, Capitales, y Otras  
vidades segundas q[uo]d este estado, q[uo]d es, colido, y constiuido.

am enderrandando, como en defension de la gente que por  
el exito ante qualesquieras victorias, fueras y fueran con  
potentes Eclesias y Seculares, mandan, en especial esta vez  
deman a todos juzgios, y si cada uno lo quisiere, y tiene fa-  
cultad de juzgar, y depositar, abogar y contender, segundamente,  
y presentara qualesquieres testimonios diligencias, actas, testi-  
gos, y otras pruebas publicas, servirian de medios, forman-  
do tales, sus argumentos, las opiniones politicas de las ciudades, y  
conveniencias intercoloniales y provinciales, sus propios, o apoyos de  
ellas, segun se leas apelaciones, o segun las y mandamientos  
vagones y panes, M. P. Posiciones, Cartas, comunicaciones, suscipientes,  
intencion y praticas digieren con sencilla y clara redaccion pue-  
tan en orden pleno, y de cada uno los dictos, y procuradores  
jueces, que para la liquidacion de la sociedad y constitucion  
de otra, fueran oportunos, y convenientes, y finalmente  
puedan practicar todas las demás diligencias juzgables, y  
en la mayor medida que sea el rigor, y uso de los plenos poderes  
que se, y ofrecen, aunque, tanto es que por su naturale-  
za, y calidad requieren poder mas especial que el que aqui  
se expresado, para proceder y tener los danos a todos  
juntos, y si cada uno deposita el numero que tiene,  
podran y demas darles indemnizacion, y de tal forma que  
por falta de poder no deje de tenerse cumplido efecto todo  
quanto p. a. otros vnos procuradores, y cada uno en su caso  
habea hecha, dicha, y promovida, promoviente, o representante

nos havemos todo por hincar, y salido, y no se ha tenido entiendo  
ni querido alguna: solo la obligacion que diella hacen los  
juntos, y cada uno de potestades Personas, y bienes muebles  
y justicias presentes, y futuras. Hasta que lo robaron en la  
villa de Carbajal el veinte y cinco dias del mes de Julio del  
anno mil ochocientos y quatro. Rallando presentes por testigos  
Joseph Martínez, serrano del ayuntamiento de Argabrius, y Vicen-  
te Maestre vecino de la villa de Carbajal.

Sig ~~Yo~~ de mi Antonio Clavijo Infante, por orden de su  
C. Señor en la villa de Carbajal, Mayros, y Vardón,  
y vecinos de la villa de Carbajal, que di la robaron y despojaron  
de me hallo, que este es el presente y Diego del sello de  
yo, y certez. El robaron = Pan = valos, y segundas van  
ceras.

**E**XCELLENTISSIMO Domino Locumtenenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancelariam, illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eiusque Illustri Domino ordinario Assessori, Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, eius Illustribus Dñs. Locumtenentib. Admodum Illustribus Domini Diputatis dicti, & praesentis Regni, Illustri Domino Zametina, & Iudici ordinario Cuiuitatis Cæsaraugustæ, eiusq; Locumtenenti, & ordinario Assessori, Iustitiae, & Iudici ordinario Cuiuitatis Oscae, Iustitiae, & Iuratis loci de Coscullano, & aliquibus suis Alguaziriis, Portariis, Virgariis, Supraiuntariis, Padiariis, Lexdariis, & aliis quibus suis Officialibus Regiis, & Secularibus, Regiam, & Secularem iurisdictionem exercentib; intra praesens Regnum Aragonum, & Iustitiis, Iuratis, & aliis Officialibus quarumcumque Cuiuitatum, Villarum, & Locorum praesentis Regni, & Conciliis illarum, & illorum, & aliis personis cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, quibus praesentes peruerterint, seu quomodolibet praesentia fuerint, & eorum cuilibet, Augustinus Estanga I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Michaelis Marta, Militis, Magistratus Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V.D. salutem, & status incrementum, ceteris vero prænominatis lutem, & Regiam dilectionem. Per Franciscum Didacum Panzano, & Iosephum Lupertium Panzano, Notarios Causidicis praesentis Cuiuitatis Cæsaraugustæ, tanquam Procuratores legitimos Iosephi Panzano, & Martini Panzano Infationum, vicinorum loci de Coscullano, & cuiuslibet eorum expositum existit coram Nobis. Que los dichos sus principales han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden y deuen gozar de sus fueros, y leyes. ITEM dixeron, que en años pasados, por la Real Audiencia del presente Reyno, a instancia suplicacion del Ilustre Aduogado Fiscal, y Patrimonial por Magestad en este Reyno, y del Ilustre Marques de Torres, Señor del lugar de Torres de Montes, fue concedida citacion

para Martin Panzano, y Juan Panzano, Padre y hijo, vecinos dc dicho lugar de Torres de Montes, para que en dicha Real Audiencia vinieran a probar, y probaran su infanzonia, y aquellos fueron citados, y dicha citacion reportada, y dichos Martin, y Juan Panzano parecieron a dicha citacion, y suplicaron se les assignase termino para dar su cedula de articulos, probar, y publicar; y auiendo seles assignado, dentro el termino del diacon su cedula de articulos, que en efecto contienen entre otros articulos son los siguientes. Que Andres Panzano, natural, y vecino que fue del dicho lugar de Coscullano, de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huyo y proximo en hijos suyos legitimos y naturales a Martin Panzano, Francisco, y Domingo Panzano. Y q el dicho Martin Panzano siendo hombre moço se fue a vivir y habitar a la Ciudad de Huesca, en donde contraxo su legitimo, y verdadero matrimonio con Martina Laguna, su legitima muger, y que Francisco Panzano de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger en el lugar de Torres de Montes, a donde se fue a vivir y habitar, tuvo en hijo suyo legitimo y natural a Martin Panzano, Padre, y Abuelo de los dichos probantes. Y que el dicho Martin Panzano de su legitimo matrimonio, que contraxo con su legitima muger, huyo en hijo suyo legitimo y natural a Martin Panzano probante. Y que el dicho Martin Panzano de su legitimo matrimonio, q auia contrahido con su legitima muger en el dicho lugar de Torres de Montes, auia tenido y proximado en hijo suyo legitimo y natural a Juan Panzano expuesto, y que todos los arriba nombrados, en el tiempo de sus vidas respectivamente auian gozado de infanzones, & Hijosde algo, como de lo dicho y otras cosas mas larga mæte costay y parece por dicha cedula de articulos copiada en el proceso manifiestado, a que se aya razon, y dichos Procuradores se refirieron. ITEM dixeron, q dada dicha cedula de articulos por parte de dichos exponientes se hizo la producta, y juraro diuersos testigos, y auiendo depositado aqlllos, y exhibido diuersas escrituras, fue publicado en dicho proceso por parte de los dichos Martin, y Juan Pan-

1606

Pázano, y fue assignado a contradecir a los dichos Aduogado fiscal, y Marq's de Torres, siquiere sus legítimos Procuradores, y viendo dado su contradictorio, y publicado, en el se paro por parte de dichos exponentes, y dixeron no contradecir, suplicaron sentencia, y en dicho proceso, fernatis fernandis veinte y dos días del mes de Noviembre, del año mil seiscientos quarenta y nueve fue dada y promulgada sentencia definitiva del tenor siguiente. Christi nomine invocato. D.R. O. G.G. attent. content. de consilio pronunt. & declarat, Marinum Panzano, & Ioannem Panzano exponentes, & corm quemlibet fore, & esse infantiones, & debere gaudere omnibus, R singulis priuilegiis, & libertatibus præsentis Regni Argonum concessis, & indultis. Neutram partium in expensis demandando: presentes a la dicha prolongación de la dicha sentencia los Procuradores Fiscales, y Procuradores de dicho Marqués de Torres, y no consintieron, y protestaron. Y después en veinte días del mes de Diciembre del dicho año mil seiscientos quarenta y nueve pareció en dicha Real Audiencia, y proceso el dicho Juan Panzano exponente, y aceptó dicha sentencia, y a instancia fue declarado, auer pasado en cosa juzgada, como de lo sobredicho, y otras cosas más largamente consta, y parece por el dicho proceso acerca de ello hecho, siquiere por la manifestación de aquél, a que se huvió razon, y dichos Procuradores se refirieron. ITEM dixerón, que el dicho Domingo Panzano de su legítimo matrimonio, que contraxo con su legítima muger en el dicho lugar de Coscallano, huuo, y procreó en hijo suyo legítimo y natural a Juan Panzano mayor, teniendo, criando, y alimentandolo como a hijo suyo legítimo y natural, y aquel a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales tenidos y reputados publica y comunmente, y los que oy viuen así lo han oido decir y afirmar a otros sus mayores y más antiguos que ellos, ya difuntos, los cuales dezian y afirmaban, ellos en sus tiempos así auerlo visto, siquiere auerlo oido decir a otros sus mayores y mas antiguos que ellos, entonces ya difuntos, los cuales en sus tiempos así

lo

3

hijos

666

hijos del dicho Andres Panzano, y por tales entre si se tuvieron, hecho Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y  
y trataron, y fueron tenidos, tratados y repudiados de quanto compaños INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a fuer-  
los conocieron. Y los que oy viuen assi lo han oido dezir y ante la instancia de Vniuersidad, ni persona alguna de este Reyno,  
mar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos no compelan a los dichos firmantes, ni tal otro de ellos a que  
los cuales dezian y afirmavan, ellos en sus tiempos assi aueraguen peage, pontage, lezda, iuarauedi, fissa, écha, ni otra  
carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni com-  
partimientos algunos, que las personas de condicion, y signo  
ya difuntos, y ser y passar de la forma y manera, que de parte  
de arriba se dice y contiene. Y tal de ello assi entre los dicho  
antiguos, como entre los que oy viuen, ha sido y es la voz co-  
mun y fama publica en dicho lugar de Cosullano, y otras par-  
tes, como constó. ITEM dixeron, que siendo assi lo sobre-  
icho, y aunque lo infrascripto hazer no se deua, ni pueda, e  
Procuradores firmantes hallegado, que V. Ex. SS. y demás de  
parte de arriba nombrados, quieren y entienden impedir y c-  
toruar a los dichos firmantes, y al otro de ellos en el drecho, y  
y gozo de la dicha su Infanzonia, è ingenuidad, contra fu-  
justicia y razon, y en perjuicio de dichos firmantes, de q se que-  
rillaron. Y como la firma de drecho en semejantes casos, en  
lugar. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, compete, y pe-  
tenezca ministrar justicia a los que la piden y suplican, y a los  
Regnicolas del presente Reyno contra fuero agruiados de  
agrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de drech-  
conforme a fuero aya lugar en todos casos, exceptados algu-  
nos, de los cuales el presente no es. POR tanto dichos Procu-  
radores en dicho nombre han firmado ante Nos, y en la pre-  
te Corte de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de  
justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, po-  
razon de lo sobredicho tuviieren quexa. P O R ende, por los  
mismos Procuradores auemos sido requerido, q a V. Ex. SS. y de-  
mas de parte de arriba nombrados sobre esto eforuiessemos,  
inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte la Magestad Cata-  
lica del Rey nuestro Señor, a V. Ex. SS. y demás de parte de ar-  
riba nombrados dezimos, y por tenor de las presentes, de con-  
sejo de los demás Señores Lugartenientes de dicha Corte  
dicho

no les acusen , ni hagan processos criminales , ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo , y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno , segun fuero. Ni de las Casas, ó Palacios donde viuieren y habitare los firmantes , ó el otro de ellos no los saqñ, ni a personas algunas so color de qualesquiere delictos, ó deudas, fuera de los casos por fuero permitidos. Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes , y el otro de ellos armas ofensiuas, y defensiuas, como son, espadas, dagas, mōtances, puñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, xacos, cueras de ante, armillas, greuas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro ; y yendo y viiendo de camino, y a sus heredades, dentro y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, qeso color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno, no dexen de insacular a los dichos firmantes, ni al otro de ellos en las Bolsas de Caualleros Hijosdealgo , teniendo las demas calidades, q de fuero se requiere ; y auiendo sido extractos en ellos no les impidá el jurar, y servir dichos Oficios, no siéndo de las personas exceptadas por fuero; y q no prohibá ni impidá a los dichos firmantes, ni al otro de ellos el entrar y assistir en las Cortes generales , y otros particulares ajuntamientos , que se tuuieren y celebraren por el Rey nuestro Señor, ó desu mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos ; ni el assistir en el Estamento, y Braço de Caualleros , è Hijosdealgo con los demas que en el estuieren en dichas Cortes, y dar en el su voto y parecer, teniendo las demas calidades, que por fuero, y actos de Corte se requieren. Ni prohiban a personas algunas, a que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les cōpren vino, ni otras mercaderias permitidas, y que no les vayan a trabajar sus heredades , y q no les cuezcan pan , ni nuela.

en

1606

en sus molinos , ni vendan carnes ; ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones , donde vivieren los dichos firmantes acostumbran pagar; ni les veden aguas, pescas, leñas, y adéptrios necessarios para sus auerios, aquello que los vezinos de la Ciudad, ó Lugares donde viuieren, y habitaren dichos firmantes han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus heredades , ó bienes sitiios; ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas humiere. Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio; ni les compelan cōtra su voluntad a tomar carnes , frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniuersidad donde viuieren dichos firmantes repartiere a sus vezinos; ni les vexen, molesten , ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles , ni sitiios de dichos firmantes en el drecho de la dicha su Infanzonia , ni en cosa alguna de las soredichas, ni en las demas, que segun fuero del presente Reyno de Aragon, vfos y costumbres del pueden y deuen gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huiieren hecho , ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen y anulen , y asu primero, y deuido estado lo restituyan, y restituir hagan , y manden. Y si peñoras, ó ejecuciones algunas por razon de lo sobredicho huiieren sido hechas, ó se fizieren , aquellas luego al punto, y sin dilacion alguna se las restituyan y bueluan a dichos principales de dichos Procuradores firmantes , ó a lo menos se las den a caulera y en fiado , deuidamente y segun fuero. O si razones algunas tuuieren que dar, por que lo arriba dicho hazer no se deua, aquellas V.Ex. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y presentacion de as presentes en adelante , por si , ó mediantes Procurador , ó procuradores suyos legitimos ante Nos , y en la presente Corte, a la hora de su celebracion las vengan a dar , y den. El qual ermino preciso, y peremptorio les assignamos , y aquel pasaño, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos,

remos, y mandaremos proceder, como por fuero, drecio, justicia, y razon hallaremos deuenir de hazer. Y en el entretanto pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoien, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna per judicial ni desaforada contra dichos firmantes, ni el otro de ellos, ni sus bienes. Dat. Cesaraugusta, die quinto mensis Decembris, anno Dni millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto. Vt. Estanga Locumt. Pro Illustris. Domino Iustitia Aragonum, Iacobus de Latre & Latras, Notarius.

+  
Arbol Genealogico de los Panzano de Casabas

Firma Titular  
a.s. de Diciembre  
de 1675,

José Pan  
zano con  
María Palus

Juan  
Panzano con  
Marta Bibi  
an

José  
Panzano con  
Basilisa La  
lay

Francisco  
Antón Pan  
zano



Decreto matrimonio



SELLO QUARTO, VER  
MARAVEDIS, AÑO  
SE FESTEJOS Y OCA

Pedro Camillo Infamón, s. n. p. l. y doméstico de la villa de Coruña del  
Páramo que oy día de lozha abajormentado en el lugaz de siello, arquitecto de los  
de la iglesia Parroq. del mismo, lo que estan bajo la certidada del P. llorente  
y Aguilera cura Parroco dela misma las siguientes Particularas

Vde el libro de casados de la Parroq. Iglesia del lugaz de Sipan que oca  
acano de su cura M. Matheo De la siguiente que era al fol. 404.  
Casamiento de Juste Panzano en 5. de Abril de 1665. contrajeron Matheo infante  
y su mujer con Juan Palus. De este Juste Panzano de corullano y Maria Palus  
se ipan allandore por el mío lugaz de Sipan y Martin de Primales de Sipan haviendo  
en el concilio de Trento anñiendo Yo dñs. Lorenzo P. fe. Prior al dho lugaz  
y dñs. dñs. Lorenzo Santa Fe Prior

Yen el libro de Bautizos de la Parroq. Iglesia del lugaz de corullano que  
estan al cargo de su cura M. Matheo Garcia y su mujer al fol. 54. se aban  
partida que esta letra es como lo sigue. En 1675. el bautizo  
de Juan Panzano, llamado bautizo en Hijo de Josep Panzano y Leonor  
y Palus. Palus conyuge, llamase Juan que lugaz de coru  
llano, fieno P. dñs. Juan de Claveria, y Leonor B. fieno del mismo  
lugaz M. Matheo de Almeida Prior.

Y en el libro de casados de la Iglesia de uno lugaz de siello al fol. 33. buelta  
realla la partida siguiente en el año del Señor diez mil seys y diez el dho año adit  
casamiento de Juan Panzano, Rey de Sipanobre en la Iglesia Parroq. de siello han  
Palus con Rosa Vizcaino. Rendo preuido la misa moniciones que dispone el dho  
concilio de Trento q. se hinen en la dho año conuen  
tual al epò del dho año la primera la dominica doce la sept. la dominica  
seice despues de Pentecoste y la ultima dia de la Natividad de Jesus Maria y  
en los mismos dias se echaon en los lugaz que tales de corullano y sierra, y no  
haviendo resultado impedimento alguno, como me contó por cuenta del dho lugaz  
de corullano y sierra en mi presencia y con mi consentimiento M. Bartolome  
me son roman habitante en siello, demamente y por palabroy de pue  
deroso a Juan Panzano, s. n. s. n. moro natural del lugaz de corullano /  
Hijo legmo, natural del dho y a difunto Josep Panzano y Leonor Palus conyu  
ges vecinos que fueron de uno lugaz de corullano con Rosa Vizcaino doncella  
Hija legma, y natural del ya difunto Bartolome Vizcaino y una gauces conyu  
ges habitantes en dho lugaz de siello, alos quales pregunto q. fuer

de nuevo concurriendo siendo ptes. por tiempo Domingo de  
Antón y José Claver nacidos de sierra - M<sup>r</sup> Martín de Aníes  
villano de sierra.

Y en el libro de Baptizadas e la misma Iglesia de sierra al fol.  
D<sup>r</sup> A. Le alla la partida siguiente - Dijo el obispo prima  
Mariano de José Ponzano do, que el dia diez del mes de Mayo  
y santo Domingo del año de diez y seis mil seiscientos y treinta y tres en la  
iglesia Parroquial de sierra baptizó un Niño, que nació el dia  
seis y seis de Mayo de dos mil y uno, hijo legítimo natural de Juan  
Ponzano, y María Villan, casados habitantes en sierra. Al  
qual se puso por nombre José Juan Ponzano Ponzano  
fueron padres José González Juancho, y Josefa Villan don  
ella naturales, y habitantes en sierra - M<sup>r</sup> Martín de Aníes  
villano de sierra.

Concedieron tales Papeles con los originales bien fijados  
habiéndolas comprobado y en la de ellos, alegoría trazo  
de don José Ponzano, y Villan, el pte. F. R. M. y firmo  
los necesarios del Rey de Declaración del año de mil setenta y ocho  
y diez, y diez y seis.

Intimonos de verdad  
Pedro Carrillo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN<sup>TA</sup>  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Antonio Claver, P<sup>r</sup>mo p<sup>r</sup>, vecino de la villa de Zaragoza, hija  
y dote: que en un año de su vida nació el dia veinte y tres  
Mayo de diez y seis, que en el presente dia noche nido puebla de Zaragoza  
fijo por su condición de dotes cura Párroco del Pueblo de sierra,  
el qual se halla en pleno valle de corrientes de Zaragoza con un  
título en Zaragoza, que dice así: Corrientes Zaragoza - Y en su  
pueblo de Zaragoza y que tales se encuentran y halla una postilla  
que en la villa esignada para su ejecución, la qual es del tipo  
siguiente: Prelatio de Zaragoza de su voluntad quiescida, y  
que ha sido desde su muerte, habiendo Pedro las tres monjas, la p<sup>r</sup>si  
Ponzano creda en su muerte en suyo le quiesca a su hermano de Jesus  
con su hermano, lo designado clérigo de San Matías Apóstol a su hermano  
Juan, y la tercera el p<sup>r</sup>mero segundado de quiesca que pertene  
ce de Matías entera, y se decide la mitad mayor, y se divide entre  
los dotti segundado de quiesca legítimo, yo Matías Ponzano  
Abadica María de este Pueblo de Zaragoza solamente populacion  
segundado designado heredera a José Ponzano, Matías  
hijo legítimo de Juan Ponzano y María Villan, habitantes en  
esta Zaragoza, y a María de la Cruz Ponzano, hija legítima de José  
Ponzano y María Villan, habitantes en sierra, la cual p<sup>r</sup>ro  
cedido, figura de procurando a curas, y tenido su mutuo consenti  
miento, siendo presentes para testigos corrientes don Juan, y Mo

thoru Marañón, vecino de este lugar, oyedar nido y nupcial  
que dice y que le ocluye del año año, lo que le dice de - Mar  
quintill de Aburra. Año: 2. Convenio del bien y haber de esta  
propiedad contra signada del dicho Pbro, que queda en posesión  
del dicho cura á quien se pide, y para que sea de requisicio  
n de legítimo, dey al presente, que signo y firmo en el pue-  
plo de Silla, á los veinte y tres días del mes de Julio del  
año mil ochocientos y quinientos.

F.  
Pr testim: de vecindad  
C  
Antonio Claver



Quarenta maravedis.

SELLO GUARDO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y GUATRO.

Antonio Claver Cr. no. V. b. y vecino de la villa de Carbajal  
científico, y soy, tel, que en uno de los cinco libros de la Igles-  
ia Parroq. de este lugar de siero, que en él, y presente  
dijo me ha sido, puesto de manifiesto por D. Joaquín Fa-  
tuegas cura parroco del mismo Pueblo, el qual se halla  
en folio patente con cubiertas de pergamino con un  
titulo en él, fuerá, que dice así: Bautizados: y en su  
folio quarenta y cuatro vueltas, se encuentra una parti-  
cional entre otras, que me ha sido asignada p.º en estación  
la qual es del santo siguiente: Dijo el abajo firmado como  
el día veinte y nueve de Febrero del año mil ochocientos cincuen-  
ta y dor en la Iglesia Parroq. del P. V. Martin del diez-  
gan de Siero bautizó un niño que nació el mismo dia, Hijo  
Regitimo de Patricio Parrazo, y Rosalia Salas, al qual se pue-  
non, puestos por nombres Francisco Antonio Ramon, fui-  
ron los padrinos, que lo bautizaron Antonio Torres Viudo  
de la difunta Onsia Marañón, y Rosa Almazal viuda del ya  
difunto Pablo Laguanta, todos vecinos de este lugar, y de  
adventi el parentesco spiritual, y la obligación que tenían  
de enseñarle lo necesario para ser buen Christiano Cc-  
Msc. Benardo Aburra Vic. de Siero - Convenio bien y  
firmante esta partida con la original del otro libro que  
queda en poder del mencionado cura, ó que me represente  
yo, y p.º a g. el consejo donde convenga á requerimiento  
Regitimo soy el presentes, que signo, y firmo en el

Judgar de Viella á los veinte y tres dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos y quatro.

ORTA  
SANTO DOMINGO

Intendente de Cerdanya

Antonio Claver



Quarens maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Antonio Claver, hijo y nieto de la villa de Cardas certifica  
y dice que en una de las casas libres de la villa de Cardas, de este dia  
21 de Julio, que en el presente dia me ha sido puesto le manuscrito  
que trae Joaquín Fabras cura párroco del nuestro Pueblo, el qual se  
halló en su posesión con el nombre de Joaquín Fabras con un título  
muy bien escrito que dice así: Bautizado. En su párroco secaño yecho  
dicha se encuentra una partida entre nos que me ha sido dada  
nada para su extención, la qual es del Pueblo siguiente: Siguiendo  
abapinado, conseruo Parras de Martin del Rego  
seiscientos y veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil setenta  
y seis en la noche hice las cartas de cesiones y las demás oce-  
nencias del Pueblo con un dicho párroco el dia anterior  
de su nacimiento, y nació el de Joseph Patricio Parras, y que  
es hijo legítimo, y natural de Joseph Patricio Parras, y que  
es de Almenar, conyugado, señior de este Pueblo de Cardas, el qual obi-  
tu por necesidad bautizadon en el Pueblo con su nombre  
que nació por Domingo Martin Guejars, vecino de la villa  
de Cardas, casado con Maria Pascencia Salillas, como me consta  
por relación y roquedad de la memoria de la señora del Pueblo de  
Cardas, se le impuso por nombre Miguel, Parras, Rego, Almenar, Cardas,  
los padres que lo tuvieron en las ceremonias, fueron Joseph  
y Josephina Parras hermanos del Bautizado & M<sup>r</sup> Martin  
Rego, P<sup>r</sup>ec<sup>t</sup>: = Concordia bien y fiduia esta partida con la de  
nacimiento del dicho libeo, que queda en poder del mencionado  
cura, el que me recibió, y para que conste al segundum <sup>o</sup> comisario

*Yo el presidente que soy yo y fiere en el capitulo de 1611, año  
seiscientos y trece de la vida del vicario de Celio del anno mil ochocientos  
y seiscientos y trece. OTRA VIGENCIA  
DE AVILES DE LA VILLA DE SANTANDER. SIGLO XIX.  
ESTADO Y GOBIERNO DE  
Cortesim. de verdad*

Carterini!  le vedrai

Antonio Clavey Jr.



## Geiste und Seele.

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QCHENTA Y  
QVATRO.

QUATRO.

Peros camillón Infanron, ell no pti. y dom'ñña,  
do en la villa de casar - certifio = que ay dia  
dela fiá abajo xentado en u llyan de tielloz  
por requiriuinto echo por d. Josef Ponzano ue-  
cino de este Pueblo alor 11. que componen el istym  
tento de este Pueblo, y con d. Maxnín Nava-  
zze Infanron, Alcalde, d. Juan Llanta Roman  
y Agustín Mancellan Prog. d. Josef  
Infanron, y Agustín Mancellan Prog. d. Josef  
Llaven Infanron, sindico Pueblo. d. Josef  
Llaven Infanron, diputado, se me  
han de entregar Infanron, oípuesto, se me  
presentó amí dho ell no el Libro de sueldo,  
y Resolucion dho Pueblo, echo en el año de  
1775 - para q' huber a el por compulsa fesfa-  
viente, ni enme el numero, y clase de Infanro-  
n, ni enme del mýmo Pueblo, se ababa anotado, y  
puedo entregarlos uno d. Josef Ponzano, y dñ.  
uxados por dho Libro, alle, una cedula chada  
num. dlos vecinos de que se compone dho Pue-  
blo, y en ella en titulo que oíe-vecinos Infan-  
rón = y entre los pueblos entre ellos, se aban-  
tanto - dho d. Josef Ponzano, al num. nubet-  
ados anotados por Infanron - Y en fel de  
ello, o requiriuinto del mismo, dby la present  
do,

que no constan mediante el

comulta, que signo, y firmo alor con su obx del  
rey de Castilla, del otro de su dho. y  
obxento ay quarto, day fer.

en la villa de  
Poco carillón



Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Enero 1581

Mig. Ano folowan en mío de Juan Co. Anto.  
Panzano y díaz heredera de la villa de Carballal quién  
presente Poder y el orando ante C. C. por el Recurso  
y mejor proceder digo. No soy Panzano natural y  
Vec. q. fui el algar de Concullano segundo Abuelo  
de mi pte en el año pasado de mil seiscientos setenta  
y cinco ocurrió alla fecha el fallecimiento mayor q. hubo  
en este pno. y heredó q. hubo en la ejecutoria q.  
inf. q. en venido de 1666 el año mil seiscientos quare-  
nta y nueve había obtenido de la M. tda antigua  
de este pno. Martín y Juan Panzano Padre e hijo q.  
el algar de Corres de Montes quiénes tomando por  
petuicio a Indias Panzano natural y heredero al lugar  
de Concullano y articulando q. con legítimo matra-  
menio con su legítima mujer hubo en hijos a Juan  
y Panzano, Juan Co. y Domingo Panzano y deduci-  
endo aquello su respectiva inclusión el herne. q.  
Juan Co. Panzano y justificadlo con lo demás necesario  
se le había declarado por Infanteros y por la referida  
gent. expusoniada el q. hizo constar mediante el

Proceso manifestado : alego en el segundo articulo de la  
firmas q d el sobre dho Domingo Panzano herm. Q.R.  
los referidos Martin y Juan Co. & quienes los proban  
se habian dedicado su inclusion a su legitimidad ma-  
trimonio con su leg<sup>ma</sup> mujer hubo en suyo sus le-  
gitimo y natural en el mismo lugar de Cuenca  
a Juan Panzano mayor quien el suyo con Gracia  
Mayral hubo a Juan Panzano menor. Pade el prie-  
morde q este el suyo con Catalina de Muñoz hubo alio  
en el dho lote Panzano firmante en el proprio dho  
de Cuenca. Tales como q segun las disposiciones  
finales la referida ejecutoria obtendre por los  
sobredichos Martin y Juan Panzano & sus amove-  
chante como originarios de la dha Familia de los  
Panzanos y descendientes de Domingo Panzano hermano  
el Juan Co. & quienes se habian incluido los demas  
antes concubios suplicando la inhibicion p<sup>a</sup>.  
Se le quedaras en las Oficinas de tal Infanteria  
el hijo dalgo como se fue concedida med<sup>te</sup> las con-  
venientes Letras & la p<sup>ta</sup> copia el exemplar  
impreso q presento y se comprobara con el origi-  
nal Proceso q. existe en el Archivo de esta R<sup>a</sup> Ciudad.

Dijo el referido José Páizano pidiéndole al dñ  
duoan de Cossullana tránsito su domicilio al dho  
yo q. está muy inmediato y contrajo su matrimonio  
con María Palau el q. hicieron en hija a Juan  
Páizano y este al suyo con Rosa Ribera a José

Venida se mandaron comunicar a los Pueblos de este  
Reyno hace poco tiempo presentandose mi jefe  
con un Dourn. como el de la hoja dha Spima bta  
tan especialm<sup>t</sup> preservado en el pimeyo Port



## **Quarenta marançais**

**S E L L O Q V A R T O , Q V A R E N -  
T A M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I C H E  
O C H O C I E N T O S C I N C O ,**

to y acompañando el Arbol Genealogico  
W.E. supo q. teniendo por presentados  
dichos Poderes y Documentos se llevaba en su vista man-  
dar se baje el Archivo en la forma q. d. el Oficio de  
Gmo de Camara d. Angelo Elizondo, q. aque correspon-  
de el citado Proceso q. q. q. a S. M., q. en el se comprue-  
ba consultaion del Fiscal & L. A. la referida Copia  
impresa en respecto a su proposicion y provisa  
y remitido al tam. Comis. q. viene conforme  
mandar al Ayuntam. d. dha villa d. Casay q.  
en virtud a lo propuesto por O. E. en los libres dhoz  
autos acordados coloque a mi pte en el Padrón de  
Dalgos d. dha villa y le quande las expenciones de  
tal mi perjuicio de los daños del il. Finc. del dho  
y Dueno temporal q. el uno & el otro como mejor  
les convenga y en los tiempos q. corresponda en  
q. d. p. m. d.

Miguel Am. Zelman

Auto D. José Espaillat

*su ego a  
reg te  
com varaq a*

*reg. Coconrie* *Varaq. y Poro. calonice a 1805. Jun<sup>o</sup> Gen.*

Safere od Archivo & enta Aud.º à la Escrivania donde



*Desta despachos de oficio quattro mts.*

**S E L L O Q V A R T O , A Ñ O  
D E M X L C H C H C I E N T O S Y  
C I N C O .**

que el Procurador que te cita en este pedimento, y con citacion del Fiscal o S. U. se  
practique la compulsa, o comprobacion  
que se pide; y verificada, se pase al Fiscal  
de M. P.

Noz enjuice lo notificie a los señores Pro-  
prietarios de la finca <sup>que</sup> se menciona  
que estipio Labrador

Otra y cuelguino dials notifice a M<sup>r</sup>. Linares  
Todos en Archivos recta fud<sup>a</sup> cum Persona  
Sig<sup>l</sup> Cerrado ~~Laborada~~

Notif. y lic. en el fiscal. En 20 de marzo del presente año de mil ochocientos cinco. Yo el suscrito En.º de Camara, precedido el escudo de Armas y palma, notifico y apercibiendo autorizado por su Majestad al M.º T.º d.º Francisco Tomás de la Cumbide. Alfonsino abd. su fiscal en lo suyo de esta M.º H.º, en su persona y que certifico.

Ciranda

Dilig. a la ynpresa  
a los Letrados de Hacienda

Cartípico. Se en virtud del auto antecedente hecho laudo a Madrid, al Oficio de mi cargo el Socorro & Trama y se menciona en el pedimento que lo motivó y precedida citacion al F.º Fiscal; Yo el suscrito En.º a Camara, he comprobado la copia impresa de Letras & Tierra presentada en este Excd. con el suscrito Pro. cero en respecto a su proposicion, provisa y cumplida; y he hallado estos díes de hoy correspondencia con el Oficio d.º d.º, y al que responde; y para que conste en virtud de lo mandado en el mencionado auto de antecedente de cabecera d.º Pro. habiendo debuelto al Oficio d.º d.º Pescas, soy la parte q. paga en la xapona a quatos a Mauro a mil ochocientos y cinco.

D.º Gregorio Ciranda

Fiscal de M.º dice: No tiene reparo en que por lo remanente de este Excd. se haga el acuerdo referir la solicitud q. propone d.º Fran.º Antonio Panzano en su escrito 28 de Febrero bajo las reservas ordinarias a favor del Fisco y del Pueblo. Zaragoza 26 de Abril de 1805.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Acto Zaragoza Mayo seis de 1805. Ano de

Miguel

Reyente

Coronel

Brote

N.º

Amandi

Cornel

Saxido

El Ayuntamiento de la villa de Caravaca que, remitiéndole en el libro Padron de la gente de Infanzones a d.º Fran.º Antonio Panzano y Salas, quedando le las exenciones y Privilegios q. como a tal Infanzón le corresponden sin perjuicio a lo d.º del Negocio suyo y del Pueblo para lo correspondiente, juicio y proceded, y plenario poseyendo.

Notif. En estos actos notifiqué el auto q. antecede aille quel Art.º Tolosana P.º en me a su pte. en su P.º a que certifico.

Castillo

Diose en Zaragoza.

Varf m y la o. d. lmprial; En dgo de marzo del siguiente año se nro volvieron  
cierto circos: lo el infante El. d. Francisco, precedido el  
reco de vanguardia y palacio, morfique y etc con el auto  
anteced. y p<sup>a</sup> lo pue en el contenido al v. T. S. D. José Fr.  
tonio d. Lazarobide. Del punto o. s. su final en lo que  
esta M. d. f. en su persona e que se encontro

*Dilug* <sup>1<sup>a</sup> ~~ablonguata~~ <sup>1011</sup>  
~~a long distance of time~~</sup>

D<sup>r</sup>. Angelo Pizzorno

El Oficial de I. M. dice: Queno tiene reparo en que ponga en cumplimiento de este Cap<sup>to</sup> se resiba el Acuerdo referir la solicitud q. propone D<sup>r</sup>. Juan <sup>co</sup> Antonio Parrano en su escrito 28 12 Febrero bajo la recordación ordinaria a favor del Fisco y del Pueblo. 20 rag<sup>a</sup> 26<sup>o</sup> Abril 1805.



#### **Quatcata mafraedis.**

S E L L O Q V A R T O , Q V A R E N -  
T A M A R A V E D O S , A Ñ O D E M I X I  
O C H O C I E N T O S C I N C O .

Acto Taxaq. y Mayo seis de 1805. Ano de

Regente Coron Broto Núñez Amandi Coxuel Saznido } El Ayuntamiento de la villa de Canascolo que, y empadroné en el libro Padrón de la villa de Infanzones al dñ Francisco Antonio Panzano y Salas, guardando las exenciones y privilegios q. como a tal Infanzon le corresponden sin perjuicio a los dños del Negocio Fisco y del Pueblo para los correspondientes juicios y propiedades, y plenaria no se oviere.

Not<sup>n</sup> En viete a los notificue el auto q. antecede aille-  
quel Ant<sup>o</sup> Tolosana Piñor en m<sup>e</sup> a su pte. en su Pte.  
que certifico.

Castillo  
C.B.